

De: Jose Villate Quiroga <joseparmeniovillatequiroga@gmail.com>
Enviado: jueves 16 de noviembre de 2023 3:15 p. m.
Para: abogados.especialistas@gmx.es
<abogados.especialistas@gmx.es>
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Bogotá D.C.

Señores
Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.- Otorgamiento de poder Acción de Tutela.

JOSE VILLATES QUIROGA identificado con C.C. No. 6.766.768, domiciliado y residente en Bogotá D.C, le manifestó que confiero de manera EXPRESA, poder ESPECIAL amplio y suficiente al Doctor OSCAR GUERRERO LÓPEZ identificado con C.C. No. 7.128.503 y T.P de abogado No. 237380 del C.S.D.L.J, para que en mi nombre y representación pueda presentar ante su Despacho, Acción de Tutela en Contra de **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DE ORIGEN JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mi apoderado queda facultado para ejercer las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor (a) Juez reconocerle personería a mi apoderado para todos los efectos de este memorial-poder.

Cordialmente;

JOSE VILLATES QUIROGA
C.C. No. 6.766.768

Acepto;

OSCAR GUERRERO LOPEZ,
C.C. No. 7.128.503
T.P de abogado No.237.380 C.S.D.L.J
abogados.especialistas@gmx.es

Bogotá D.C.

Señores

Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: **Acción Constitucional de Tutela contra Decisión Judicial.**

Accionante: **JOSE VILLATES QUIROGA .**

Accionada: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DE ORIGEN JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

OSCAR GUERRERO LOPEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., abogado de profesión, con T.P No. 237380 identificado con la C.C. No. 7.128.503, actuando en nombre y representación de **JOSE VILLATES QUIROGA**, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo **No. 2015-625** que cursa ante la accionada, me dirijo a ustedes, con el fin de obtener sentencia judicial, mediante la cual se **TUTELE** los derechos a mi mandante vulnerados y amenazados por la aquí Accionada, Acción Constitucional que sustento de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ante el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C, se promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de mi mandante, proceso que se inicia con base en títulos valores (letra de cambio), contradictorio que cursó bajo radicado No. 2015- 625.

SEGUNDO.- La parte demandante en el escrito de demanda, adujo que a mi mandante debía ser notificado en una dirección determinada, sin embargo, una vez se librara mandamiento de pago y se ordenara notificar a las partes, la activa envió a mi mandante, la notificación a una dirección totalmente distinta a la mencionada en el libelo introductorio.

TERCERO.- Luego que la parte activa, enviara la notificaciones a mi mandante a dirección distinta a la mencionada en la demanda, aporta al Despacho sendas certificaciones de la empresa de correo, donde se evidencia que los citatorios y comunicaciones fueron recibidos por personas distinta a mi mandante.

CUARTO.- Para el 27 marzo 2017, el Despacho profiere auto de seguir adelante la ejecución, dando por notificado plenamente a mi poderdante.

QUINTO.- Al verificar las guías de entrega, se evidencia que en la dirección a donde enviara las notificaciones la parte activa, fueron recibidas por una señora llamada "MARIA VIVIANA" persona no vinculada a este proceso, y que mi mandante aduce no conocer.

SEXTO.- A fecha 28 agosto 2022, en favor de mi poderdante, promoví incidente de nulidad, alegando la violación al debido proceso, cimentada en las deficiencias en el ritual de notificación y en cuyo interrogatorio mi mandante, adujo que del proceso se entero al sacar un certificado de tradición y libertad del inmueble embargado, que no conocía ni tenía relación alguna con la personas que supuestamente recibió la notificación, “ MARIA VIVIANA” y que la dirección real suya Vs a la que se envió al notificación, no era la misma.

SEPTIMO.- A fecha 23 de agosto 2023, el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, profirió auto por medio del cual negó el incidente de nulidad, arguyendo en síntesis:

“ Que la parte actora en el proceso ejecutivo, modificó el acápite de notificaciones sin pedir autorización a la directora del proceso, que a pesar de las falencias que se avizoran en el ritual de notificación, las pruebas recogidas dentro del incidente, no son certeras en demostrar que el incidentante no se haya enterado del mandamiento ejecutivo de pago, que el interrogatorio vertido, estuvo plagado de falta de claridad y ambigüedad, que este no demostró que los documentos hubiesen sido entregados en dirección distinta, que según las guías aportadas al Despacho por la activa, se reporta que parte de la notificación fue recibida por ROSA CHACON quien dice ser hermana de la esposa del incidentante, lo que se convierte en indicio en su contra, que a pesar de que el incidentante adujo en su interrogatorio que existían dos inmuebles con dirección parecida, no lo acredito”

OCTAVO.- La decisión adoptada por el Despacho, se torna contraria a derecho, al obligar a mi mandante, a acreditar y probar “ QUE NO HABIA RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN”, cuando la carga de la prueba debió recaer sobre los hombros de la activa, pues el acto más importante y relevante en una Litis, es la notificación, y en tal sentido lo que se debía demostrar en el incidente de nulidad, era que la activa NUNCA notificó ni entero a mi mandante del proceso, de manera legal, y en debida forma, contrario, la decisión o problema jurídico del Despacho, no debió circunscribirse a resolver las dudas o defectos advertidos en la notificación, en favor de quien tenía la obligación de notificar la demanda de manera correcta, en este caso la parte activa, pues tales desatinos o vicios evidenciados en la notificación, debieron ser resueltos en favor del incidentante, cosa que no se hizo.

De igual forma el Despacho, paso por alto que dentro del plenario, este defensor, una vez vierte el interrogatorio de parte el demandado, se dio a la tarea de buscar las dos direcciones referenciadas por el incidentante, encontrando que efectivamente existían dos direcciones similares, aportándolas al Despacho, sin que este haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

NOVENO.- Como se advirtiera en el escrito de nulidad, nos encontramos frente a una Nulidad procesal que va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 29 de la C.P.D.C, que rayan claramente con el derecho al debido proceso contradicción y defensa.

Dentro de la teoría general del proceso, se encuentra algunas que ofrecen de forma clara un concepto generalizado, dentro de estas principalmente encontramos las del Doctor Devis Echandia refiriéndose así: ***La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad.***

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él, en innumerables sentencias, sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara:

“...El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la Ley...” de igual forma en Sentencia **Sentencia C-163/19** la Corte expuso *“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”*

Es así como las nulidades, son entonces esos momentos dentro del proceso, que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, como así se avizora en éste proceso vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa a la pasiva, por lo que ruego al Despacho proveer al respecto.

DIEZ: La decisión atacada por vía de tutela, se encuentra en firme, y frente a la misma tal como se advierte, por expresa prohibición legal, no procede ningún recurso ordinario ni extra ordinario, al ser un proceso de única instancia.

ONCE: La presente Acción Constitucional reúne los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento Jurídico Constitucional, como quiera que se ajustan a las Sentencias C-590 del 2005 y a decisión de la Corte Constitucional, Sentencia SU-297, mayo 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero), sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), esto en el entendido de cumplir con

los requisitos GENERALES y ESPECIFICOS cuando quiera que se pretenda atacar una decisión judicial por la vía de Tutela.

REQUISITOS GENERALES

1.- Cuando el asunto tenga relevancia constitucional, es decir (Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes).

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, es decir (Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir (Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos).

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales, (Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, es decir (Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos).

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela, es decir (Que no se trate de sentencias de tutela[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas).

REQUISITOS ESPECIFICOS

Ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia o decisión Judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican, cabe resaltar las decisiones que adoptan las autoridades de policía, se asemejan a las decisiones judiciales, por ejercer estas

de manera excepcional, poder jurisdiccional, por ende, les es aplicable las reglas establecidas por la Alta Corporación.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i.- Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta Constitucional, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’^[12] En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

ONCE.- Cabe anotar que la presente Acción Constitucional cumple con los requisitos GENERALES en el entendido que este asunto es de interés Constitucional por la afectación de garantías fundamentales (debido proceso, contradicción y defensa), se han agotado todos los recursos ordinarios y

extraordinarios frente a la ejecutoriedad de la mentada decisión, la presente Tutela se interpone dentro de plazo prudencial e inmediato de acuerdo a la fecha de la decisión, se trata de una irregularidad procesal que es de entidad mayor constitutiva de una flagrante vía de hecho por ser una manifestación grosera del derecho, misma que resulta lesiva de los derechos fundamentales de mi prohijado.

DOCE.- Frente a los requisitos PARTICULARES se debe decir su Señoría, que invoca los que a continuación describo.

a. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

b. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].

c.- Violación directa de la Constitución.

TRECE.- Consideramos que la Accionada violentó las garantías Constitucionales de mi poderdante, por lo que se ve en la necesidad imperante de solicitar por la vía de Tutela, el amparo de sus derechos vulnerados al no contar con otro medio de defensa judicial, esto ante la imposibilidad jurídica y la carencia de recursos ordinarios tanto como extraordinarios.

SUSTENTACIÓN DE LAS CAUSALES ALEGADAS

PRIMERA.- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, QUE SE ORIGINA CUANDO EL JUEZ ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

La autoridad Judicial actúa al margen del procedimiento, pues desconoce, que la obligación de notificar en legal y debida forma, recae sobre la activa y no sobre la pasiva, por lo tanto era a la activa, quien en un proceso adversarial, tenía que demostrar que vinculo e informo a su oponente al proceso, tal como lo prevé la Ley, cosa que no ocurrió, pero que de cualquier forma el Juez de la causa, pareciera acolitarle.

Por ende, la Accionada debió proteger el derecho al debido proceso de mi poderdante, por ende haber nulitado todo lo actuado, a efectos de que este se pudiera hacer al proceso, contestar la demanda y pedir pruebas, cosa que no ocurrió, por ende se violenta la garantía Constitucional y se acredita la causal.

En conclusión, sí se acredita la causal alegada, y se genera un menoscabo Constitucional, en tanto la accionada desconoce el ordenamiento jurídico vigente y la norma aplicable al caso en concreto.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, HIPÓTESIS QUE SE PRESENTA, POR EJEMPLO, CUANDO LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE EL ALCANCE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL Y EL

JUEZ ORDINARIO APLICA UNA LEY LIMITANDO SUSTANCIALMENTE DICHO ALCANCE. EN ESTOS CASOS LA TUTELA PROCEDE COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE VINCULANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO.

Como ya se ha dicho, muestras altas Cortes, han establecido unos derroteros de cómo se debe, no solo interpretar y aplicar la Ley, sino además cuando un Juez debe aplicar la Jurisprudencia, para el caso que nos ocupa, la autoridad judicial, se apartó de manera grosera del precedente, en tanto a repartió las cargas procesales, de manera inequitativa, pues pretendió que el demandado cumpliera un imposible, por ende demostrara que no se le había notificado la demanda, cuando tal carga debió o debía cumplirla la activa, por tal razón se considera, que el operador judicial, se aparto del precedente judicial situación que deberá amparar el Juez de Tutela.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Con la expedición del Código General del Proceso, la intención del legislador fue, que en la aplicación de la Ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procesos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la Ley sustancial, que en caso de suscitarse dudas en la interpretación del C.G.D.P, deberá dársele aplicación a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES y GENERALES DEL DERECHO PROCESAL, garantizado de cualquier forma el debido proceso, el derecho de defensa igualdad y demás garantías fundamentales, el juez deberá ABSTENERSE de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Del caso que nos ocupa encontramos, que se presenta una clara y flagrante violación no solo al debido proceso contradicción y defensa, sino por demás una violación directa a la Constitución, pues recordemos que según las Altas Cortes como los tratadistas, consideran la notificación de la demanda, como el acto mas importante del litigio, pues es allí donde no solo el demandado (A), se enterar de los cargos que se le endilgan, sino que por demás puede adoptar diversas posturas, entre ellas la de ejercer contradicción y defensa, situación que para el caso que nos ocupa, mi mandante no puedo ejercerla, por la indebida notificación efectuada por la activa, y que el Despacho avalara, incluso contrariando al derecho y a la misma Constitución.

Es por lo anteriormente motivado, que la acción de tutela contra decisiones judiciales está legitimada no sólo por la Carta Política sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, rogamos las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento legal y en los hechos narrados, solicito al señor (a) juez disponer y ordenar a las parte accionada en a favor mío lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder la presente acción Constitucional de tutela por ende decretar la REVOCATORIA de la decisión proferida por la accionada de fecha 23 agosto 2023, disponiendo notificar a mi mandante por conducta concluyente, a efectos de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, aportando y solicitando pruebas.

SEGUNDO- PETICIÓN ESPECIAL.- *Se ruega al Despacho que al momento de admitir la presente tutela, ORDENE a la Accionada la vinculación de la totalidad de los sujetos procesales, lo anterior en aras de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa tanto como para evitar futuras nulidades.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra carta fundamental, nuestra petición en las disposiciones constitucionales y legales teniendo en cuenta las demás normas que consagran los derechos de las personas.

DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCION SE TUTELA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan

a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

TEST DE IGUALDAD-Niveles de intensidad

PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS-
Reiteración de jurisprudencia

FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican

factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

DERECHO A LA RECTA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

MECANISMO TRANSITORIO

Ruego a su Señoría, tener este medio Constitucional como mecanismo transitorio, toda vez que solo se pretende ejercer el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de mi poderdante, no teniendo dentro del mentado proceso, ningún otro medio de defensa judicial, por ser un litigio de única instancia.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos de mi mandante, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

.- Proceso integro No. 2015-625 que curso en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y DE ORIGEN JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Frente a estas pruebas solicito al Despacho que una vez sea admitida la presente Acción Constitucional de Tutela, se oficie a la accionada a afectos de que allegue la totalidad del referido proceso ejecutivo, tanto como el incidente de nulidad y las pruebas vertidas en este.

JURAMENTO.

Manifiesto, *bajo la gravedad del juramento*, que mi mandante no ha presentado otra Acción Constitucional de Tutela, respecto de los mismos hechos y derechos vulnerados.

Transversal 10 No. 9-58

Teléfono Cel. 3172830633

E-mail: abogados.especialistas@gmx.es

Villa De Leyva Boyacá Colombia

ANEXOS

Copia digital de la Acción de Tutela para el Despacho.

Copia de la acción de Tutela para el archivo.

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La accionada en Bogotá D.C. a través de la dirección electrónica j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante a través de la dirección electrónica joseparmeniovillatequirola@gmail.com

El apoderado de la parte accionante, en Villa de Leyva Boyacá a través de la dirección electrónica abogados.especialistas@gmx.es Teléfono 317-2830633

Del Señor (a) Juez Constitucional;

OSCAR GUERRERO LOPEZ

C.C. No. 7.128.503

T.P. No. 237.380 del C.S. de la J.

abogados.especialistas@gmx.es